

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.980-2024

[19 de agosto de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 768 INCISO
SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

CARLOS YAMAL FARHAN VILLALOBOS

EN EL PROCESO ROL N° 54.111-2024, SOBRE RECURSOS DE CASACIÓN EN LA
FORMA Y EN EL FONDO, SEGUIDO ANTE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

VISTOS:

Que Carlos Yamal Farhan Villalobos acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 54.111-2024, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:

“Código de Procedimiento Civil

(...)

“Artículo 768. (...)

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el



número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.”.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente explica que con fecha 10 de octubre de 2023 la Dirección General de Aguas (DGA) dictó la Resolución Exenta N° 211, mediante la cual se rechazó un recurso de reconsideración deducido por Compañía Minera Cerro Colorado Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 46, dictada por la DGA Región de Tarapacá, de fecha 2 de diciembre de 2022 que rechazó el cambio de punto de captación de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas en el acuífero del río Lagunillas, que pretendía servir de suministro hídrico de una medida de mitigación medioambiental ordenada en el marco de una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”).

Esta negativa administrativa se fundó, expone, en informes técnicos que daban cuenta del eventual agotamiento del recurso hídrico, riesgos de sobreexplotación y afectación a derechos de terceros previamente constituidos sobre el mismo cuerpo de aguas.

La empresa minera referida interpuso reclamación judicial de conformidad con el artículo 137 del Código de Aguas ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. En el procedimiento respectivo se hizo parte como tercero coadyuvante el señor Carlos Farhan Villalobos, requirente de autos, como titular de derechos de aprovechamiento de aguas en el mismo acuífero, quien fundó su comparecencia en que la eventual autorización del cambio de punto de captación solicitada por la minera podría impactar negativamente su acceso efectivo al recurso hídrico y, por consiguiente, lesionar derechos adquiridos. Además, argumentó que la resolución de la DGA estaba debidamente motivada, fundada en antecedentes técnicos y era expresión legítima del principio preventivo ambiental.

Con fecha 14 de octubre de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió la reclamación, anulando la Resolución Exenta N° 211, disponiendo que se acogía el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución Exenta N°46, dictada por la DGA Región de Tarapacá, de fecha 2 de diciembre de 2022, ordenando que dicha Dirección debía dictar una Resolución Exenta que proceda a autorizar a la Compañía el cambio de punto de captación de derechos de aprovechamiento consultivo de aguas subterráneas de ejercicio permanente. Ello conforme rola a fojas 1020.

La requirente indica que tal pronunciamiento omitió el análisis de cuestiones centrales como el principio precautorio, la razonabilidad del informe técnico de la DGA, y la participación sustantiva del tercero interesado. Así, la judicatura no evaluó el posible perjuicio ambiental, ni ponderó la afectación de derechos de terceros, limitándose a sostener que la resolución administrativa carecía de fundamentos suficientes, sin ofrecer una revisión detallada de los elementos técnicos aportados por la autoridad.

En contra de esta sentencia, dedujo recurso de casación en la forma, invocando la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que el fallo no contiene consideraciones de hecho ni de derecho que expliquen por qué se dejó sin efecto la decisión administrativa. Asimismo, dedujo recurso de casación en el fondo.

El actor afirma que la aplicación del inciso segundo del artículo impugnado, obstaculiza, injustificadamente, el acceso al examen jurisdiccional de una sentencia que, según alega, padece de una omisión grave en la exposición de sus fundamentos. La norma legal impugnada opera como una barrera procesal que impide ejercer el derecho a un recurso efectivo contra decisiones judiciales arbitrarias, contraviniendo así los artículos 19 N° 3 inciso quinto, N° 2 y N° 26 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Alega que, si bien el legislador puede establecer regímenes recursivos diferenciados en razón de la especialidad de los procedimientos, dicha diferenciación no puede llegar al extremo de negar a las partes el derecho a impugnar fallos que carecen de motivación. En ese sentido, plantea que el inciso segundo del artículo 768 referido consagra una excepción que permite la existencia de decisiones judiciales inmotivadas en procedimientos especiales, excluyéndolas del control procesal previsto para las restantes causas. Esto, en su opinión, es incompatible con los estándares del debido proceso y con el principio de igualdad ante la ley, ya que no existe una justificación objetiva y razonable para permitir decisiones carentes de fundamentación sólo por haber sido dictadas bajo el amparo de una ley especial.

Añade que el procedimiento establecido en el artículo 137 del Código de Aguas no excluye el deber de motivar, ni puede servir como fundamento para eludir el control procesal de legalidad de lo resuelto. Al impedir el ejercicio de un mecanismo de impugnación, la norma impugnada permitiría la subsistencia de sentencias arbitrarias, que afectan derechos sustantivos (como los relativos a la propiedad del agua), sin que exista posibilidad real de revisión. De ahí que su aplicación concreta en la gestión pendiente sería decisiva y, por tanto, inconstitucional.



Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 3 de diciembre de 2024, a fojas 46, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 24 de diciembre de 2024, a fojas 232, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, la Dirección General de Aguas formuló observaciones a fojas 242.

Observaciones de la Dirección General de Aguas

La Dirección General de Aguas sostiene que la norma impugnada no vulnera garantía constitucional alguna y que el actor pretende utilizar el recurso de casación en la forma para revisar materias que escapan al control formal del procedimiento. Destaca que el artículo 137 del Código de Aguas configura un procedimiento de revisión legal de actos administrativos, que no contempla la amplitud propia de los juicios ordinarios, y cuya finalidad es determinar la conformidad jurídica del acto reclamado, sin constituir una instancia de plena jurisdicción.

Desde esta perspectiva, sostiene que el inciso segundo del artículo 768 referido refleja una opción legislativa legítima, orientada a preservar la coherencia entre los fines de los procedimientos especiales y los mecanismos de impugnación. A su juicio, el conflicto constitucional alegado es artificial, pues el actor no está privado del acceso a la justicia ni se encuentra impedido de recurrir, sino que simplemente enfrenta una restricción derivada del régimen recursivo propio de la acción que ejerció. Añade que la eventual falta de fundamentos de la sentencia puede ser corregida por la Corte Suprema en el marco del recurso de casación en el fondo, cuya admisibilidad no está cuestionada.

Recalca que permitir el examen de la causal formal invocada en procedimientos especiales significaría distorsionar su naturaleza, recargando a los tribunales con recursos improcedentes y generando incertidumbre respecto de las competencias conferidas por la ley. La restricción prevista en el precepto impugnado tendría, por tanto, una justificación objetiva, vinculada a principios de celeridad, especialidad y eficacia en la resolución de conflictos administrativos, lo que excluiría la configuración de un conflicto constitucional real.

Observaciones de Compañía Minera Cerro Colorado

Destaca fallos de esta Magistratura que han desestimado los vicios constitucionales denunciados en autos y advierte que el conflicto ha de contextualizarse como un intento adicional de paralizar la puesta en ejecución de un pozo destinado a contribuir al riego de un bofedal altoandino rico en biodiversidad, en cumplimiento de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Ello se hace con fines especulativos, pues el requirente cree que, de ese modo, podría mejorar su posición negociadora para exigir pagos por de la empresa.

La requirente se ha opuesto en la especie a que pueda obtener una autorización de cambio de punto de captación de aguas subterráneas, cuyo objeto es poner en funcionamiento un pozo de extracción de aguas que no está destinada a servir a sus operaciones —de hecho, actualmente la faena de CMCC se encuentra en cierre temporal—, sino que única y exclusivamente a cumplir con una medida de mitigación ambiental evaluada, debidamente, en su momento, por el Servicio de Evaluación Ambiental y estimada adecuada por la propia Dirección General de Aguas.

Añade que ha tramitado permisos sectoriales desde 2017. Sin embargo, su obtención se ha visto lamentablemente dilatada en el tiempo, debido a la actuación de distintos especuladores que, a lo largo de los años, han actuado exactamente del mismo modo: ejerciendo acciones del más diverso tipo con el fin de paralizar esta medida, ofreciendo desistirse de las mismas a cambio de millonarios pagos en dinero. Uno de ellos es el señor Farhan, que cuenta únicamente con un 0,009% de los derechos sobre el predio, indica a fojas 260.

Refiere que, debido a la intervención de los que ha denominado como “Poseedores de Papel” (fs. 265), el otorgamiento de la autorización para el cambio de punto de captación de aguas se ha postergado por años.

Destaca que, para evitar dilaciones, llevó a cabo un proceso de negociación con todos los “Poseedores de Papel” incluyendo al requirente de autos, aunque sin reconocerles jamás dominio en aquellas zonas donde existía superposición con las comunidades indígenas. Esto implicó una transacción por la cual se autorizó a CMCC, de manera definitiva e irrevocable a *“dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 letra d) del Decreto N° 203 de 2013 (...) para solicitar y obtener a su nombre el Cambio de Punto de Captación de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas”*. No obstante, la requirente de autos revocó posteriormente de forma unilateral la autorización brindada, lo que, finalmente, derivó en que fuera rechazada la solicitud del cambio del punto de captación de aguas.

En la especie, tras el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones, la DGA, se conformó y no dedujo recurso. No obstante, la requirente, como tercero

dedujo recursos de casación. Es así que, destaca a fojas 269: *“al momento de evacuarse el traslado se cumplen 8 años desde que CMCC solicitó, por primera vez, que la DGA autorizara el cambio de punto de captación de aguas para poder cumplir una medida de mitigación ambiental solo va en resguardo del Bofedal Lagunillas”*.

Señala, en torno a las vulneraciones constitucionales denunciadas, que la exclusión contemplada en la norma cuestionada es una regla necesaria para preservar el carácter técnico y no contradictorio del procedimiento establecido en el artículo 137 del Código de Aguas. Así, sostiene que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones no requiere una fundamentación extensa, ni una evaluación probatoria compleja, pues su función es estrictamente legal: verificar si el acto administrativo cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por la ley.

Afirma que el conflicto constitucional alegado por el actor se basa en una lectura incorrecta del alcance de la garantía del debido proceso, confundiendo la falta de conformidad con lo resuelto con una supuesta vulneración de derechos fundamentales. La doctrina constitucional ha sido clara, expone, en sostener que la igualdad ante la ley no impide al legislador establecer regímenes procesales diferenciados, siempre que exista una justificación racional, lo que, en su concepto, ocurre en este caso. La exclusión impugnada responde a la necesidad de evitar que los procedimientos administrativos judicializados se transformen en instancias de revisión de mérito, lo que desnaturalizaría su función.

Finalmente, advierte que acoger el requerimiento significaría generar un precedente riesgoso, pues abriría la puerta a que otros procedimientos especiales —como los tributarios, de propiedad industrial, o de control administrativo— queden también sujetos a recursos que el legislador ha excluido expresamente, afectando gravemente la seguridad jurídica. En consecuencia, estima que el requerimiento debe ser desestimado en todas sus partes por carecer de fundamento constitucional serio y por no verificar el presupuesto de aplicación decisiva requerido por la jurisprudencia del Tribunal.

A fojas 683, por decreto de fecha 24 de enero de 2025, se trajeron los **autos en relación**.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 12 de junio se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, alegatos por la requirente del abogado Antonio Rojas Araya,

y por la requerida Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, del abogado Felipe Leiva Fadic. Se adoptó acuerdo con igual fecha, conforme certificación del relator.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la requirente pide en estos autos la declaración de inaplicabilidad del artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, por cuanto su aplicación le impide recurrir de casación en la forma en contra de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que acogió la reclamación que presentó la Compañía Minera Cerro Colorado en contra de la Resolución Exenta N°211, dictada por la Dirección General de Aguas, atendido que el precepto impugnado prohíbe interponer el citado recurso por la causal consistente en haberse omitido las consideraciones de hecho y de derecho en que ella habría incurrido, lo que, a su juicio, resultaría contrario al artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Constitución, al no respetar la garantía de un procedimiento racional y justo, además de vulnerar la garantía de la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2° de la Constitución.

SEGUNDO. Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 2 consagra la igualdad ante la ley, garantía respecto de la cual esta Magistratura indicó en el considerando segundo de la STC 14.072-2023, debe examinarse con relación a las partes de un mismo proceso judicial, sin que se verifique, en el caso en concreto, una infracción a la mencionada garantía, toda vez que la restricción relativa a la causal de casación en la forma resulta aplicable para todas las partes del juicio, comparando el requirente -en su requerimiento-, su situación procesal con la de litigantes a los cuales se les aplican los procedimientos generales del Código de Procedimiento Civil o el procedimiento ordinario, y no respecto de su contraparte en el procedimiento de la especie. En este contexto y como se señala en la sentencia previamente señalada *“el legislador está perfectamente habilitado para diseñar procedimientos distintos, como de hecho lo hace en diferentes materias o áreas jurídicas, por lo que no puede pretenderse que deban estar sujetos a las mismas reglas, o que en ellos deban asegurarse los mismos recursos en tratamiento procesal disímil”*.

TERCERO. Que, cabe resaltar que la gestión judicial que motiva el requerimiento de inaplicabilidad de la especie, corresponde a un juicio regulado por un cuerpo normativo especial, contemplado en el DFL N° 1.122, que fija el texto del Código de Aguas, razón por la cual, lo alegado por el requirente respecto de un trato diferenciado por la aplicación de reglas distintas a las generales, no es constitutiva de una razón de

inconstitucionalidad, sino que es una manifestación propia de la naturaleza de los juicios especiales.

CUARTO. Que, resulta pertinente precisar que no existe disposición constitucional que imponga un modelo único de ordenación procedimental, en efecto el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Carta Fundamental señala que “[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, disposición que fue el resultado de una opción del Constituyente de abstenerse de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, dejando abierta la posibilidad de que el legislador las pueda precisar caso a caso, atendiendo a las características, necesidades y naturaleza de cada procedimiento.

QUINTO. Que, en este contexto, esta Magistratura, ha señalado que dentro de los aspectos del procedimiento que el legislador puede, soberanamente, regular se encuentra el diseño o régimen recursivo, sin que exista en esta materia un modelo único en nuestra legislación, indicando que “aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente a la apelación” (STC 1.432, c. 14°). De esta forma, el derecho al recurso no es absoluto y, en consecuencia, puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las demás garantías del debido proceso, según el procedimiento de que se trate, siendo necesario destacar que el sistema recursivo es un aspecto en donde el legislador tiene un amplio margen para su configuración, sobre todo tratándose de un medio extraordinario.

SEXTO. Que, en este orden de consideraciones, es posible concluir que si el mandato del artículo 19 N°3 de la Constitución no obliga al legislador a dotar a las partes de un recurso específico, mucho menos lo coloca en la necesidad de establecer que un recurso de carácter extraordinario y de derecho estricto, como es la casación, contenga un mismo catálogo de causales. En este sentido, se ha dicho que: “[...] es necesario distinguir el derecho a la impugnación de las sentencias (“derecho al recurso”), que integra la garantía del debido proceso, de un supuesto derecho a un recurso en concreto” (STC 13.087, c. 12°). En el caso particular del recurso de casación, esto se debe a que se trata de “[...] un recurso extraordinario, de derecho estricto [,] [...] [que] [s]ólo procede en virtud de norma expresa y por las causales que expresamente señala la ley. Ello quiere decir que el legislador define contra qué sentencias procede y por qué causales. Si la ley, entonces, hace improcedente este recurso para ciertas situaciones, es una decisión que cabe al legislador, no a esta Magistratura” (STC 13.108, c. 10°).

SÉPTIMO. Que, en suma, la restricción de la casación en la forma se aplica por igual a ambas partes en el juicio y, además, se contempla para procedimientos variados y heterogéneos, por lo que no se trata de una norma que discrimine de un modo arbitrario y especial (STC 2.034, c.14°); por el contrario, atendido que el requirente no forma parte de una categoría particular que justifique un trato diferenciado, una sentencia estimatoria de inaplicabilidad del precepto impugnado, implicaría favorecer su posición, concediendo un recurso que sus contrapartes no detentan, lo que supondría, claramente, una infracción de la igualdad ante la ley.

OCTAVO. Que, cabe agregar que el requirente, aparte del recurso de casación en la forma que interpuso, dedujo el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que, a su juicio, era adversa a sus intereses, de manera tal que, más allá de la cuestión acerca de si el debido proceso exige o no similitud de causales de tal recurso extraordinario, no puede afirmarse que falte la tutela judicial efectiva, ni ningún otro elemento del debido proceso, que la Constitución garantiza.

NOVENO. Que, finalmente, no se constata una infracción al artículo 19 N° 3 inciso sexto, de la Carta Fundamental, que recoge el principio de tutela judicial efectiva, en la medida que no es posible sostener que la improcedencia de determinadas causales de casación en la forma en juicios especiales adolezca de reparos de constitucionalidad, ni en abstracto, ni en concreto, considerando que la requirente tuvo la oportunidad de ejercer un medio de impugnación como es el recurso de reclamación, en contra de la resolución que estima le agravia.

DÉCIMO. Que, por las razones expuestas, se rechazará la acción de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, estuvieron por acoger el requerimiento de autos atendiendo a las siguientes razones:

1°. – Que don Carlos Farhan Villalobos, tercero coadyuvante en autos sobre reclamación caratulada “COMPAÑÍA MINERA CERRO COLORADO (CMCC) con DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS” rol 183-2024 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, dedujo un recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada por ese tribunal de alzada con fecha 17 de Septiembre de 2024, aduciendo que se han omitido consideraciones de hecho y de derecho que debieron contemplarse al momento de dictar la sentencia recurrida. Pretende por esa vía invalidar la sentencia definitiva citada y, acto seguido, pero sin nueva vista de la causa, que la Corte Suprema dicte sentencia de reemplazo que niegue lugar a reclamación que presentó la Compañía Minera Cerro Colorado, todo en lo que aluda a la resolución No 211 de la Dirección de Aguas, acto administrativo de fecha 30 de enero de 2024, y todo con costas, fundó el presente recurso de casación en la forma en las consideraciones de hecho y de Derecho que se indican en el recurso. La cuestión se tramita en los autos rol 53.169-2024, donde se radica la gestión pendiente.

2°. - Que, sobre el recurso de casación, es pacífico en la doctrina procesal nacional identificar el régimen de ese instituto, con sus variantes de forma y fondo, con el entonces vigente modelo español en el Código de Procedimiento Civil de 1902. Este Tribunal Constitucional, a su vez, ha entendido que” *(los) recursos de casación son los que aseguran que el proceso se tramite de acuerdo a las normas de procedimiento, que contienen las garantías procesales de las partes, y que el tribunal resuelva como ordena la ley. La casación en la forma se establece para invalidar sentencias o procesos que no se ajusten a la norma procesal, y la de fondo, para anular sentencias dictadas con error de derecho*” (STC 205 c. 8).

Refiriéndose a la casación formal, Alejandro Romero sostiene que “... busca asegurar que sólo se pueda emitir válidamente un pronunciamiento sobre el fondo del objeto del proceso si en la tramitación del juicio se ha asegurado a las partes el debido proceso” (Alejandro ROMERO SEGUEL [2021]: *Curso de Derecho Procesal Civil. Los Medios de Impugnación*. Tomo V. p. 174. Thomson Reuters, Santiago).

3°. – Que la causal de invalidación formal prevista en el artículo 768 nro. 5° del Código de Procedimiento Civil, en relación con el 170 nro. 4° del mismo estatuto legal, consiste en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, en este caso, las consideraciones de hecho y de derecho en que le sirven de fundamento.

Sobre el deber de fundamentar los fallos, Andrés Bello escribió que *“(para) asegurar la imparcialidad de los jueces una de las reglas es la obligación de exponer los fundamentos de la sentencia. Cualquiera que sea la forma de gobierno, la necesidad de fundar los actos oficiales y de manifestar a los ciudadanos que no es un hombre revestido de tal o cual título, sino la ley misma, quien les adjudica derechos o les impone cargas, es común a todos los funcionarios públicos, desde el individuo que ocupa el trono, o la silla presidencial, hasta el último de los esbirros ... Sometidos los jueces como todos los empleados a esta regla, las sentencias serán otras tantas exposiciones, o más notificaciones de la ley, y otros tantos ejemplos prácticos de sus aplicaciones a los negocios de la vida; ni las oíríamos pronunciar en el tono enigmático de los oráculos, sino con la sencillez de la voz paternal, que se acomoda a la inteligencia de todos, y se afana en demostrarles que no es el poder sino razón quien les habla, y no la razón individual de un hombre, sino la razón de la ley”* (A. Bello, El Araucano [1885], Organización de los Tribunales, hoy en Obras Completas, Tomo IX, p. 79. Santiago).

En relación a esta exigencia, la Corte Suprema, en sentencia del 8 de mayo de 2020, rol 10.355-2019, ha explicado:

Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran - en su numeral 4 - las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Refiriéndose al enunciado exigido en el N°4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las decisiones de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión las circunstancias fácticas

sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre las que han sido aceptadas o reconocidas por las partes y aquellas objeto de discusión. Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida - prosigue el Auto Acordado - deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que tanto respecto de unas y otras debe el tribunal observar, al consignarlas, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Para hacer valer el debido proceso, el legislador nacional ha ido incorporando paulatinamente diversas reglas acerca de la nulidad y validez procesal, las que también conciernen al empleo de incidentes y recursos legales contra actos del proceso en las que los jueces del fondo se aparten de las reglas del racional y justo procedimiento. Jaime Carrasco sostiene que “... es necesario tener presente que los incidentes de nulidad pueden generarse por diversas razones, y su regulación ha sido paulatina. En efecto, existen incidentes para alegar un impedimento o fuerza mayor que impide a los litigantes actuar (art. 79 del CPC y 4 de la Ley n.º 21226), para que el demandado reclame la falta de emplazamiento (art. 80 del CPC), y el incidente de nulidad ordinario (art. 83 del CPC). Los tribunales, por su parte, tienen potestades para anular de oficio una determinada actuación o resolución judicial (arts. 83, 84, 775 del CPC). A lo anterior hay que adicionar ciertos trámites esenciales que la ley establece para los procedimientos tanto en primera como en segunda instancia cuya omisión acarrea la nulidad procesal (art. 768, 795, 796, 800 del CPC), y una serie de causales que permiten interponer el recurso de casación en la forma cuando la sentencia está viciada por alguna de las causales que menciona el art. 768 del CPC “ (Jaime CARRASCO DELGADO [2021], *El debido proceso y su protección a través de la nulidad procesal*. Publicado en *Actualidad Jurídica*, n.º 43 - enero 2021, Universidad del Desarrollo).

4º. – Que la motivación de las sentencias judiciales, y la posibilidad de revisión de las mismas, son garantías naturalmente asociadas al debido proceso legal. Esta Judicatura ha resuelto previamente que “... el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la

necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho”. (STC 1838 c. 10) (En el mismo sentido, STC 2204 c. 9, STC 2259 c. 9, STC 2452 c. 12, STC 2701 c. 10, STC 2853 c. 15, STC 3309 c. 12, STC 5962 c. 11, STC 6399 c. 18, STC 5369 cc. 6, 7, STC 5516 c. 7, 8, STC 5820 c. 7, 8, STC 6939 c. 8, STC 4153 c. 15, STC 4710 c. 22, STC 5442 c. 20, STC 5674 c. 5, STC 6419 c. 7, STC 7797 c. 10, STC 3406 c. 5).

Sobre el derecho al recurso, la Corte Suprema ha resuelto que de la preceptiva constitucional “... es posible desprender la existencia de diversos principios que pretenden asegurar la racionalidad y justicia del procedimiento. Entre ellos, no es posible dejar de mencionar el derecho al recurso, que se traduce en el de impugnar las resoluciones judiciales para permitir su revisión, y que integra el amplio espectro del derecho al debido proceso. Ligado a lo dicho están los demás derechos, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, que conducen a que en el proceso de interpretación de normas se prefiera aquella que permite el acceso a la jurisdicción, a obtener una sentencia motivada y, en su caso, el cumplimiento de lo resuelto. En la perspectiva recién indicada, surge con nitidez, entonces, la necesidad de interpretar restrictivamente las normas que pudieran dar pábulo a limitar o restringir tales derechos o garantías” (Corte Suprema, rol 1033-2023, c. 8).

5°. – Que la cuestión debatida en la gestión pendiente dice relación con la invalidación de una resolución de la Dirección General de Aguas, pedida por la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada. Se trata de la Resolución Exenta N° 211, dictada por la Dirección General de Aguas con fecha 30 de enero de 2024 y notificada, en cuya virtud la DGA rechazó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Exenta N° 46, dictada por la DGA Región de Tarapacá, de fecha 2 de diciembre de 2022 y, en definitiva, rechazó el cambio de punto de captación de un derecho de aprovechamiento de aguas que tenía como fin exclusivo servir de suministro hídrico de una medida de mitigación medioambiental ordenada en el marco de una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”).

Y, es en ese preciso contexto, atendido que nos encontramos obviamente ante un procedimiento administrativo regulatorio de carácter declarativo, en el que se discute la legalidad de un acto administrativo, que estos disidentes no divisamos razón constitucional suficiente para excluir, en procedimientos de esta naturaleza, el derecho a un recurso efectivo contra una sentencia que se denuncia como carente de motivos, posibilidad esencialmente ligada al racional y justo procedimiento.

6°. – Que si el valor que quisiéramos atribuir a esta restricción que contiene el precepto impugnado fuera la pronta conclusión de los litigios y evitar su demora excesiva, esta Judicatura, en STC 12.157-CAA, con ocasión de haberse impugnado el Auto Acordado sobre Procedimiento Aplicable al Convenio de La Haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas, tuvo presente que “... , así, la celeridad puede alcanzarse mediante otros mecanismos procesales más idóneos, es decir, menos intrusivos en los derechos de las partes que privarlas del recurso de casación destinado a corregir vicios sustanciales del procedimiento o que se encuentran contenidos en la misma sentencia que se impugna, ...”.

7°. – Que, tal como lo ha reconocido esta Magistratura en pronunciamientos sobre la misma norma, la historia fidedigna del precepto impugnado da cuenta de que este perseguía un objetivo específico y esencialmente momentáneo, que era “(...) normalizar el funcionamiento de la Corte de Casación, que se encuentra retardada en su despacho en términos que constituye una honda perturbación para el ejercicio de todos los derechos i para la administración de justicia en general (...)” (Informe de la Comisión de Lejislación y Justicia del Senado, 24 de julio de 1916)” (STC 10876-21, c. octavo), fundamento que hoy parece ausente de razonabilidad, especialmente considerando la proliferación de leyes especiales que caerían dentro de esta restricción.

8°. – Que, en fin, si para decidir esta cuestión nos limitáramos a afirmar que la determinación de la procedencia, plazos, modos de proposición y ritualidad de los recursos legales es una cuestión entregada enteramente a discrecionalidad del legislador, nos resulta imperativo tener en cuenta que, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, la Constitución permite al legislador traspasar el límite del establecimiento, siempre, de las garantías de un racional y justo procedimiento. Pues, aunque no aparece del tenor del artículo 19 numeral 3° de la Constitución que el legislador esté obligado a proveer a las partes del litigio de un recurso específico, sí sostenemos que el recurso efectivo para atacar la inexistencia de la motivación de la sentencia que la ley procesal común entrega a todos en el proceso civil común no debe ser denegado en materia de reclamación de expropiaciones a la parte agraviada, cualquiera sea su posición en el proceso.

9°. – Que concordamos con Hunter y Lara, cuando afirman que “... se distingue entre lo que es el derecho a la impugnación de las sentencias, que podría configurarse como un derecho a deducir un recurso como parte del debido proceso, de otro supuesto [en cursivas en el original] que es el derecho a un recurso en concreto. Este último no existe, y el legislador podrá establecer libremente el recurso que sea procedente en contra de una resolución judicial en base a razones discrecionales o de política sustantiva” (Iván HUNTER AMPUERO

y Edinson LARA AGUAYO [2021]: “*Recursos Procesales Civiles. Doctrina y Jurisprudencia*”, p. 28. DER, Ediciones, Santiago).

Lo dicho aquí nos permite sostener que, si bien no existe el derecho fundamental a deducir el recurso de casación contra una sentencia definitiva, sí es plausible afirmar desde una interpretación “*pro hominem*” que los derechos de la persona, la igual protección de la ley a todas las personas, las garantías y la tutela judicial efectiva que el legislador, obligado por la Constitución a configurar las reglas de un procedimiento racional y justo, son consideraciones que no permiten sostener que la ley procesal pueda privar a las partes de la posibilidad de deducir un recurso efectivo destinado a la revisión judicial de lo resuelto por otro tribunal.

El derecho a los recursos, como sostiene Sonia Calaza, “... es una manifestación, una proyección o, si se prefiere, una ramificación del derecho a la tutela judicial efectiva, si bien el número, tipo y procedimiento de cada uno de estos recursos constituye ... una cuestión de legalidad ordinaria, que corresponderá configurar al legislador en virtud de parámetros diversos” (Vicente GIMENO SENDRA, Manuel DÍAZ MARTÍNEZ y Sonia CALAZA LÓPEZ [2021]: “Derecho Procesal Civil. Parte General”, p. 544. Tirant lo Blanch, Valencia). De este modo, el racional y justo procedimiento cuyas garantías deben ser observadas siempre por el legislador, impone el deber de señalar de manera clara y comprensible por qué razón el derecho a la tutela judicial efectiva a través de los recursos legales contra la sentencia debe ceder ante “parámetros diversos” que no se afirman, explican ni siquiera se insinúan en el precepto legal que se viene impugnando por la actora.

10°. – Que, es en razón de las consideraciones expuestas que estos disidentes estuvimos por acoger el presente requerimiento.

PREVENCIÓN

La Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ concurren al rechazo del requerimiento teniendo para ello presente, además de lo razonado en la sentencia a la que adscribe, la fundamentación siguiente:

Que la causa judicial de fondo, esto es, la gestión judicial pendiente, constituye una instancia de revisión de todo un procedimiento administrativo previo, también regulado según exigencias de debido proceso, de forma tal que no es posible sostener que, por estar limitado un recurso en sí mismo extraordinario, falte, respecto de la decisión de una Corte de Apelaciones, un requisito constitucional de justicia o racionalidad procedimental. Adicionalmente, en el recurso de casación de fondo intentado por la actual



0001701
UNO MIL SETECIENTOS UNO

requirente se alegan vicios similares a los que se quiere invocar en la casación en la forma, cuya limitación motiva el requerimiento. Como no compete a este Tribunal decidir si esos defectos, de existir, pueden o no invocarse con éxito en un recurso de casación en el fondo, lo que tenemos actualmente es que el requirente, en la sede de la gestión judicial pendiente, ha reclamado todos los extremos en que basa su defensa, sin que, por consiguiente, pueda sostenerse que sus derechos hayan quedado restringidos por la disposición legal que ataca.

Redactó la sentencia el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA. La disidencia corresponde al Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO. La prevención ha sido redactada por el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.980-24-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



C5070273-2798-4ACF-9D3C-978A57ECACA8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.